

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL TIPO DE ELECCIÓN Y NÚMERO DE BOLETAS QUE SE ASIGNARÁN A LAS CASILLAS ESPECIALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

ANTECEDENTES

I. Que con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Que con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

III. Que con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

IV. Que con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.

V. Que con fecha 04 de octubre de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Tercero de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo la Sesión Pública de instalación para dar inicio al proceso de elección de Gobernador del Estado para el periodo: 2015-2021; Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2015-2018 y Ayuntamientos para el periodo Constitucional 2015-2018.

VI. Que con fecha 18 de diciembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral realizó convenio de colaboración con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el fin de establecer las reglas, procedimientos y calendario de actividades a los que se sujetara la organización de los procesos electorales federal y local con jornada electoral coincidente en el Estado de San Luis Potosí, S.L.P. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la

Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

TERCERO. Que de conformidad con el Transitorio Tercero de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debe declarar el inicio del proceso electoral 2014-2015, para gobernador, diputados locales y ayuntamientos dentro de la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º Fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley y que la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas es facultad de realizar este procedimiento del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Que en atención a lo establecido en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado, señala que las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales formados por Ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado. Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 último párrafo de la Ley Electoral del Estado señala que en el caso de elecciones locales concurrentes con las federales, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizarán con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 376 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes: I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente: a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para, Gobernador y diputados, según se trate. b) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador. Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.

NOVENO. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Convenio del Convenio de Colaboración que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el Instituto Nacional Electoral el 18 de diciembre de 2014, relativo a Conformación de las casillas extraordinarias y especiales se estableció lo siguiente: a). Los consejos distritales de "EL INE" verificarán la propuesta de ubicación para las casillas extraordinarias y especiales entre el 27 de febrero y el 8 de marzo de 2015; el programa de visitas de examinación se informará al Vocal Ejecutivo Local, a fin de que invite a "EL CEEPAC" a participar en esta actividad; b). Las juntas distritales de "EL INE" llevarán a cabo la conformación de las casillas extraordinarias con base en el catálogo de localidades y manzanas que proporcione la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Aquellas podrán considerar las propuestas de "EL CEEPAC" que se presenten a más tardar el 10 de enero de 2015 por conducto del Vocal Ejecutivo Local; c). "LAS PARTES" convienen que la mesa directiva de casilla única dispondrá de un tanto de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la recepción del sufragio que emitan los ciudadanos en las elecciones federales y locales concurrentes el día de la Jornada Electoral; d). "LAS PARTES" aceptan que los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; e). "LAS PARTES" convienen en que en cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales."

DECIMO. Que con fundamento en los antecedentes y preceptos legales antes invocados, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL TIPO DE ELECCIÓN Y NÚMERO DE BOLETAS QUE SE ASIGNARÁN A LAS CASILLAS ESPECIALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

PRIMERO. Se acuerda que para la Jornada Electoral del próximo 7 de junio de 2015, se consideren los siguientes aspectos:

1. Por lo que toca al número y lugar de ubicación de las Mesas Directivas de las Casillas Especiales, se estará a lo que, en su caso, determine el Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Convenio antes referido.
2. En cuanto al número de boletas que se asignarán para cada una de las Casillas Especiales, se establece que para la elección de Gobernador y Diputado Local se proporcionarán un total de 750 boletas por cada tipo de elección, más 22 boletas adicionales de cada Elección, correspondientes a los representantes de partido político y asistente electoral que actúen en esa casilla, de conformidad con el Acuerdo 55/02/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 28 de febrero de 2015.
3. Para los distritos electorales locales que se conformen únicamente por un municipio, es de observarse que para estos casos, no se configura el supuesto establecido en el artículo 376 de la Ley Electoral del Estado, ya que ahí no se reúne la condición de que el elector se encuentre en tránsito dentro de su distrito, derivado que la sección a la que corresponde se ubica en el mismo municipio en donde se instalaría la casilla especial para recibir la votación de Gobernador y Diputados Locales, por lo que resulta innecesario proveer de boletas para la elección de Diputados Locales en ese caso. Los distritos donde se podría dar tal circunstancia serían el V, VI, VII y VIII, todos con cabecera en el municipio de San Luis Potosí, el IX con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez y el XII con cabecera en Ciudad Valles.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a las instancias correspondientes y en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes.

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta
Rúbrica

Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo
Rúbrica